



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1540-2007-LIMA

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número mil quinientos cuarenta guión dos mil siete guión Lima seguida contra el servidor Gustav Pfennig Pinedo, por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante obra de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO: Primero:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a merito de la queja interpuesta por el abogado Manuel Zambrano Castillo, propone la destitución del servidor Gustav Pfennig Pinedo por haber vulnerado su deber de guardar reserva en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos, conforme lo establece el inciso tres del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo:** Las irregularidades atribuidas se precisan en el considerando sétimo de la resolución número veintiséis del Órgano de Control, argumentándose que acorde con el acta de fojas ciento tres, se ha acreditado la existencia de mensajes de texto con los siguientes tenores: "Dr. Tiene que tener paciencia sentencia sale pronto Gustav pf" y "Quiero hablar contigo urgente" fechados el dieciséis y dieciocho de enero de dos mil seis, respectivamente; ambos provenientes del número telefónico noventa y nueve treinta y cinco setenta y cinco sesenta y seis, celular que el quejado Pfennig Pinedo ha reconocido como suyo, según se desprende del informe del informe emitido por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, obrante a folios ciento veinte; **Tercero:** Que, no se ha confirmado el hecho de que el citado aparato telefónico haya sido extraviado, menos aún es admisible afirmar que dichos mensajes hubieran sido enviados por otra persona; al existir contradicción del quejado en la declaración indagatoria de folios noventa y siete a ciento uno al afirmar que denunció la pérdida del teléfono; para posteriormente con escrito obrante a folios ciento sesenta y siete señalar que no denunció el hecho, ello aunado a que el contenido de los mensajes revelan conocimiento de un proceso judicial y el estado del mismo, evidencias que orientan a calificar haber existido cierto grado de confianza en el trato entre el secretario investigado y el abogado quejoso, ante el hecho de haber proporcionado sus respectivos números de teléfonos móviles; **Cuarto:** De lo antes esgrimido se advierte que el quejado es autor de los hechos denunciados, cuyo proceder resulta manifiestamente irregular, al mantener informado al quejoso sobre el estadio de la causa próxima a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

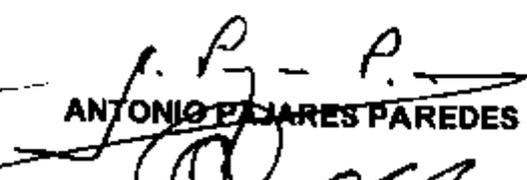
//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1540-2007-LIMA

sentenciar, lo cual pone de manifiesto el escaso respeto a los principios de ética personal y profesional, vulnerando por ende lo previsto en el inciso tercero del artículo doscientos sesenta y seis del referido texto legal, el cual que señala que "son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados (...)

3.- Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos"; Quinto: Es pertinente señalar que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial invoca el numeral uno del artículo doscientos uno de la referida ley orgánica que prevé existir responsabilidad disciplinaria "Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley" y el numeral seis el mismo artículo "Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo", sobre los cuales se sustenta la propuesta de destitución, por haber privilegiado el servidor investigado a una de las partes con información; aunado al hecho de haberle manifestado opinión particular en el sentido de no estar completamente acreditada la obligación, actuación devenida en irregular, ya que ni aún al propio magistrado le está permitido adelantar juicio ni opinión respecto al resultado de los procesos de su conocimiento; por lo que debe aceptarse la propuesta formulada y procederse con arreglo a lo previsto en el artículo doscientos once de la ley invocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Gustav Pfennig Pinedo, por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**




FRANCISCO TÁVORA CORDOVA


ANTONIO PIZARRO PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto discordante de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

QUEJA ODICMA N° 1540-2007-LIMA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintiséis de setiembre
del año dos mil ocho.-

VISTO: el expediente que contiene la queja, seguida contra el servidor Gustav Pfennig Pinedo, por sus actuación como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima; Y, **CONSIDERANDO, Primero:** La Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima con resolución número tres de fecha veintiuno de abril de dos mil seis admitió a trámite la Queja interpuesta al servidor en comento atribuyéndole el cargo de: ***“haber demorado la expedición de sentencia con el propósito de que le ofreciera proposiciones ilegales para cuyo efecto le entregó un proyecto de sentencia que declaraba fundada en parte la demanda y le mandó mensajes de texto a su celular”***, argumentándose ser compatible con la conducta disfuncional prevista en el inciso tres del artículo doscientos sesentiseis de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurrido en la comisión de hechos irregulares previstos en el inciso ocho del artículo doscientos uno del acotado cuerpo normativo; **Segundo.-** Que, acorde con el acta de fojas ciento tres, se ha acreditado la existencia de mensajes con los siguientes tenores: ***“Dr. tiene que tener paciencia sentencia sale pronto Gustav p!”*** y ***“Quiero hablar contigo urgente”*** fechados el dieciséis y dieciocho de enero de dos mil seis respectivamente, ambos provenientes del número telefónico 99357566, celular que el quejado Pfennig Pinedo ha reconocido como suyo, acorde lo evidencia el informe emitido por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas obrante a folios ciento veinte, no

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

confirmándose el hecho – según OCMA- que el citado aparato telefónico haya sido extraviado, menos aún admisible afirmar que dichos mensajes hubieran sido enviados por otra persona, al existir contradicción en la declaración indagatoria de folios noventa y siete a ciento uno cuando afirma que denunció la pérdida del teléfono en comento, para posteriormente con escrito obrante a folios ciento sesenta y siete señalar que no denunció el hecho, ello aunado a que del contenido de los mensajes revela conocimiento de un proceso judicial y el estado del mismo, así como confianza entre los involucrados; **Tercero.-** Que el quejado ha incurrido en proceder irregular, vulnerando – por ende – el numeral 266º de la Ley Orgánica del Poder Judicial al señalar: ***“son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados (...) 3.- Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos”***; **Cuarto.-** Sobre el particular, es pertinente señalar que acorde lo prevé el numeral uno del artículo 201º del cuerpo normativo antes mencionado, se prevé el existir responsabilidad disciplinaria cuando: ***“Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”*** y su numeral seis ***“Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo”***; enunciados contenidos en la resolución número veintiséis de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, sobre los cuales la OCMA sustenta la propuesta de destitución; esto es, por privilegiar a una de las partes con información, aunado a haberle manifestado opinión particular en el sentido de no estar completamente acreditada la obligación; actuación irregular, que ni al propio magistrado se le está permitida, pues trasuntaría en adelanto de juicio y opinión respecto al resultado de los procesos de su conocimiento; **Quinto.-** En ese sentido, estando a lo expuesto, es evidente advertir que el servidor en comento lejos de cumplir con sus funciones establecidas en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuó comentarios sobre un proceso en la cual actuaba como Secretario, opinión personal que originó conflicto al quejoso, adicionado a perjudicar la labor judicial, pues su proceder dio apariencia razonable de influencia en la causa en comento; y por ende vulneración al principio de imparcialidad; a mérito de ello se concluye el existir negligencia inexcusable en su proceder acorde lo prevé el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la

Dña. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

Ley Orgánica del Poder Judicial; proceder que amerita aplicar la medida disciplinaria de Multa, mas no destitución.- Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO**, es porque se **DESAPRUEBE** la propuesta de destitución contenida en la resolución número veintiséis del veintitrés de enero de dos mil ocho emitida por la OCMA al servidor Gustav Pfennig Pinedo, por su actuación como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja; y **REFORMULANDOLA** se le imponga la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual.- **Regístrese y Comuníquese.-**


Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO IMPARTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General